



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2016-00268-00
Accionante: Teresa Bustos Ocampo¹
Accionada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Se requiere a la parte demandante para que en los términos del auto del 13 de julio de 2023, informe al Despacho, si ya se efectuó el pago anunciado por la entidad demandada en la Resolución No. SFO-000438 del 22 de junio de 2023, expedida por al UGPP “*por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o Agencias en Derecho*”³ mediante la cual se reconoció a favor de la demandante la suma de \$35'132.762.80, por concepto de la obligación que aquí se ejecuta y que se ajusta a la cantidad liquidada en la sentencia de primera instancia.

En caso afirmativo se deberán aportar los comprobantes respectivos, para poner fin a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila correo electrónico acopresbogota@gmail.com.

² Apoderado de la parte demandada Dr. Daniel Obregón Cifuentes correo electrónico monseratlawyers@gmail.com y dobregon@ugpp.gov.co

³ Archivo digital No. 18.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f10f4435d9a75369a82e1111d862b28f83c1c468360d7e6a13716744c09633**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00090-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Demandada: Margarita Ramírez Bernal²
Litisconsorte: E.P.S COMPENSAR³
Llamado en garantía: ADRES⁴
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para resolver acerca de la realización de la audiencia de pruebas, comoquiera que en la audiencia inicial se indicó que la decisión acerca de su práctica se tomaría una vez se aportaran las documentales decretadas, el Despacho observa que, la Administradora Colombiana de Pensiones dio respuesta al requerimiento efectuado remitiendo copia del expediente administrativo de la demandada y un reporte de las semanas cotizadas a pensión actualizado.

No obstante, teniendo en cuenta que, en la audiencia inicial, se había decretado la prueba documental consistente en la copia del expediente administrativo relacionado con el traslado de régimen pensional de la señora Margarita Ramírez Bernal por parte de la A.F.P. Colfondos, mediante el auto proferido el 3 de agosto de 2023, se requirió dicha información.

En virtud de la orden anterior, la Secretaría del Despacho remitió el oficio J28-2023-454 a la mencionada AFP, sin obtener respuesta alguna.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por segunda vez a la **A.F.P Colfondos**, para que aporte en el término de 10 días, los siguientes documentos.

- Copia legible y completa del expediente administrativo relacionado con el traslado de régimen pensional de la señora Margarita Ramírez Bernal identificada con cédula de ciudadanía núm. 51.610.998.

¹ paniaguabogota1@gmail.com paniaguacohenabogadossas@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

² ospinabaqueroasociados@hotmail.com

³ compensarepsjuridica@compensarsalud.com mcpachonv@compensarsalud.com

⁴ notificacionesjudiciales@adres.gov.co paolo.awazacko@adres.gov.co

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésele el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee8b766443ca6a16b749fc4b61fecbcf9be0268ef57eff3e20a0b8e12e2761e**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00352-00
Demandante: Mario Isaac Díaz Córdoba¹
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que, en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mario Isaac Díaz Córdoba, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se declaró su responsabilidad disciplinaria.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 23 de marzo de 2023, en la cual se decretaron pruebas documentales referentes al expediente disciplinario del demandante y una certificación acerca de la ejecución del fallo disciplinario.

Al respecto el Comando de Personal del Ejército Nacional dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, señalando que la competencia para la ejecución de la sanción correspondía a la Escuela Militar de Cadetes, por lo que no había sido requerido para esos efectos.

Por lo anterior, mediante el auto proferido el 3 de agosto de 2023, se requirió a la Escuela Militar de Cadetes para que aportara el expediente disciplinario del demandante.

Mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2023 se remitió por parte de la Escuela Militar de Cadetes el expediente disciplinario del demandante.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los

¹ Lumaco54@gmail.com

² Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

testimonios decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifeseize**, para lo cual, el apoderado del demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a los testigos cuya declaración se decretó para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **jueves 26 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifeseizecloud.com/19274673>

El apoderado del demandante deberá compartir el link a los testigos correspondientes para que puedan conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarles del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se

dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta³**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **681e50f444a69bafd75ff5878023c07accaf3a831085a3706ae6d41494688063**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00415-00
Accionante: Gloria Beltrán Uribe¹
Accionada: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Se requiere a la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días** acredite el pago de la obligación, conforme con la liquidación aprobada por el Superior mediante auto del 2 de diciembre de 2022. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

¹ Apoderada de la parte demandante, Dr. Adriana G. Sánchez González, correo electrónico notificaciones@sanchezgonzalezabogados.com

² No tiene apoderado, correo notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef94dd356f56065c8830c7fdeacf8731b1bb7541ec3b94da206f899c82923126**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00416-00
Accionante: Armando Santamaría Sánchez¹
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones²;
Nación- Ministerio de Trabajo³; Nación- Ministerio de
Hacienda y Crédito y Público⁴ y Consorcio Colombia Mayor
hoy Administrado por Fiduagraria S.A.⁵
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para incorporar las pruebas decretadas en la audiencia inicial del 22 de septiembre de 2022, se observa que, mediante el auto proferido el 22 de junio de 2023 se ordenó requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca para que informara el estado del trámite de calificación de invalidez del demandante, señalando si le habían concedido un plazo adicional para que aportara los exámenes médicos correspondientes o si se había tomado la decisión correspondiente con base en la historia clínica.

Mediante el Oficio J28-2023-440 de 21 de julio de 2023 la secretaría del Despacho requirió la información señalada.

Por medio de correo electrónico del 31 de julio de 2023 el Director Administrativo y Financiero Sala 1 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, señalando, entre otras cosas, lo siguiente: i) indica que el caso fue remitido el 24 de octubre de 2022 y una vez analizado el cumplimiento de los requisitos mínimos que deben contener los expedientes fue asignado por reparto el 16 de enero de 2023 al Dr. Eduardo Alfredo Rincón García; ii) el mencionado galeno programó el caso para ser valorado medicamente el 6 de marzo de 2023, fecha en la que se llevó a cabo la mencionada valoración; iii) con posterioridad el médico ponente solicitó y reiteró el 27 de julio de 2023 pruebas adicionales relacionadas con el concepto de oftalmología entre otros. Destacando que, una vez aportadas las pruebas solicitadas, se programará el caso para presentarse en audiencia privada en los próximos días.

Como soporte de lo anterior, fue enviada una constancia de remisión de un correo electrónico del 27 de julio de 2023, en la cual le solicitan al apoderado del demandante la remisión de los documentos radicados el 8 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que las remitidas eran ilegibles.

Por lo anterior, mediante el auto proferido el 24 de agosto de 2023, se requirió a la parte

¹ vigilanciaprocesos@cardenasasociados.com Santamaria.66@hotmail.com

² utabacopaniaguab4@gmail.com y utabacopaniaguab@gmail.com

³ notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co wsaleme@mintrabajo.gov.co

⁴ notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co Juan.Perez@minhacienda.gov.co

⁵ notificacionesjudiciales@equiedad.co andreatovar@travailabogados.com

demandante para que acreditara la radicación de los documentos requeridos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

A través de correo electrónico del 29 de agosto de 2023, la apoderada del demandante señaló que el 10 de agosto de 2023 había radicado los documentos correspondientes a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, destacando que los documentos están completos, no obstante, remitió constancia de un pago de un servicio por valor de \$706.900, el cual no guarda relación con el proceso.

Ahora bien, atendiendo a que la parte demandante señaló haber completado la documentación requerida para la expedición del dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante, el Despacho accederá a ampliar el término para aportar el dictamen pericial, como se señalará en la parte resolutive de esa providencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ampliar hasta el 17 de octubre de 2023 el término concedido a la parte demandante para aportar el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral del señor **Armando Santamaría Sánchez**.

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

⁶ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9feb06e97f041a30711c10fd417b8b8bbb944e9325dad8b74c261777fdf0b372**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00351-00
Demandante: María Ana Ducelia Rueda Rodríguez en nombre y representación de sus menores hijas Ivette Daniela Camacho Rueda y Laura Catalina Camacho Rueda¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que, en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que, mediante auto del 13 de julio de 2023, se requirió a la entidad demandada para que aportara la documental faltante y a la E.P.S. Compensar para que aportara la documental requerida en la audiencia inicial.

Mediante oficios del 19 de julio de 2023, la Secretaría del Despacho requirió la documental decretada.

Por su parte la apoderada de la entidad demandada, mediante correo electrónico allegado el 19 de julio de 2023, dio cuenta de la gestión realizada ante la entidad para la obtención de la documental.

Por medio del auto proferido el 24 de agosto de 2023 se requirió a la entidad demandada para que aportara copia de los contratos de prestación de servicios faltantes y a la E.P.S. Compensar para que allegara copia del historial de cotizaciones del causante y para que certificara bajo que condición aportó para el sistema integral de seguridad social en salud entre el año 2000 y el año 2020, especificando los empleadores y el monto del aporte.

La parte demandada mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2023 allegó copia de los contratos faltantes, así como, algunas planillas de turnos en las que fue programado el causante.

Por su parte la E.P.S COMPENSAR dio respuesta al requerimiento únicamente aportando los datos de identificación del causante sin aportar el historial de cotizaciones requerido.

¹ sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com

² amanda.diaz.p@gmail.com notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por última vez previo a la apertura del incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso a la **E.P.S. COMPENSAR**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Copia de la historia de cotizaciones del causante Ediser Camacho Barreto quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 7.842.818 y para que certifique bajo que condición aportó al sistema integral de seguridad social en salud, entre el año 2000 y el año 2020, especificando los empleadores y el monto del aporte

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0310b1cb561ed3681e4e3bff2354c22adbbf9b2595992f26de5eff2924caf2**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00095-00
Accionante: Fanny Escobar Sandoval¹
Accionado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se procede a resolver acerca del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Del trámite procesal

Fanny Escobar Sandoval, actuando por intermedio de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad del Oficio OF19-83304 del 10 de septiembre de 2019, por medio del cual se negó el pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías.

Surtido el trámite procesal correspondiente, mediante la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, el Despacho declaró probadas las excepciones denominadas "*legalidad del acto administrativo y de la no configuración de la causal de nulidad: falsa motivación*", y, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda.

La Secretaría del Despacho notificó la sentencia mediante correo electrónico del 15 de diciembre de 2021.

Inconforme con la decisión anterior, la parte demandante interpuso recurso de apelación, mediante correo electrónico del 11 de enero de 2022, el cual fue remitido directamente al correo jadmin28@notificacionesrj.gov.co razón por la cual no está registrado en el sistema Siglo XXI teniendo en cuenta que no se allegó a la oficina de apoyo quien es la encargada de realizar el respectivo registro y trazabilidad en el sistema.

En el mes de septiembre de 2023, la Secretaría del Despacho en virtud de una solicitud de la apoderada de la entidad demandada para que le fuera compartido el expediente, advirtió que dentro del mismo obraba un memorial nombrado como recurso

¹ aofigomezg@yahoo.es edbenavidescabogado@gmail.com

² abg.yeny.car@gmail.com yeny.rusique@buzonejercito.mil.co Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

de apelación, razón por la cual se ingresó el proceso al Despacho para proveer acerca de la concesión del recurso.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia y oportunidad del recurso de apelación, el artículo 243 del C.P.A.C.A dispone que las sentencias de primera instancia serán apelables y se concederán en el efecto suspensivo, por lo que se cumple con el requisito de la procedencia.

Ahora bien, respecto de su oportunidad, se observa que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, ya que fue radicado dentro de los 10 días siguientes a la notificación por correo electrónico de la providencia recurrida, dado que la sentencia objeto de recurso fue proferida el 15 de diciembre de 2021, notificada por correo electrónico de la misma fecha y el recurso fue interpuesto el 11 de enero de 2022.

De esta manera, habiéndose acreditado los requisitos de procedencia y oportunidad y atendiendo a que no existe actuación pendiente, se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Reparto, en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho remítase el link del expediente con destino al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Reparto, para lo pertinente.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Ernesto Daniel Benavides Cáceres**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.609.530 y portador de la tarjeta profesional No. 125.629 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Yeny Carolina Rusinque Nova**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.271.691 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional No. 155.439 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f5c652369e875a44adcee114ab43257bb7b22f560b685649595d12181c7f88**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00156-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones¹
Demandada: Germán Franco Cruz²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mediante auto del 10 de agosto de 2023, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, el jueves 7 de septiembre de 2023 a las 10:00 am, imponiéndole la carga de remisión de los citatorios a los testigos y el demandado a la entidad demandante.

La parte demandante mediante correos electrónicos del 16 de agosto y 5 de septiembre de la presente anualidad acreditó la remisión de los mencionados citatorios a través de correo certificado.

No obstante, en la hora señalada no se conectó ninguno de los deponentes, razón por la cual se reprogramó la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, mediante auto del 7 de septiembre de 2023, para el 28 de septiembre de 2023.

Ahora bien, teniendo en cuenta que es necesario remitir los citatorios a los deponentes y que estos no han comparecido en anteriores oportunidades, con el fin de dar un término mayor para realizar dicha actuación y en razón de la suspensión de términos declarada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo CSJA23-12089 de 13 de septiembre de 2023, se reprograma la fecha para realizar la audiencia para el jueves 19 de octubre de 2023, a las 10:00 a.m. Para lo cual en el día y hora señalada las partes e intervinientes deberán ingresar haciendo uso del siguiente Link:

<https://call.lifesizecloud.com/19274603>

Así mismo, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se remitan los citatorios correspondientes a las siguientes direcciones físicas y electrónicas dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia

Nombre	Número de cédula
Germán Franco Cruz	Carrera 86 núm. 51B-41 Sur en la ciudad

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
elianapaolacastro@outlook.es paniaguacartagena1@gmail.com

² martinezivondalejandra@gmail.com

	de Bogotá correo electrónico: martinezivonalejandra@gmail.com
Diana Patricia Franco Morales	Carrera 51F No 42A – 75 SUR en la ciudad de Bogotá, dianafranco69@hotmail.com
José Santos Moreno Botón	Vereda Mesitas de Santa Inés, Cachipay. Teléfono celular 3012408955 Email: santosmoreno1202020@gmail.com
Edgar Hernando Martínez	Carrera 19#27-55 en la ciudad de Bogotá
Eliana Magali Sánchez Ojeda	Calle 137 #142-07 en la ciudad de Bogotá

En todo caso deberá advertirse a las personas citadas que es su deber comparecer a la diligencia ingresando al link señalado, conforme con lo dispuesto en el artículo 218 del C.G.P.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede303502f092b38678931dfeb8465e799c1e9fcdff5fdaa1d8514d151c9a6ec**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00166-00
Demandante: Diana Lucia Botero Duque¹
Demandada: Nación- Ministerio del Interior²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Diana Lucia Botero Duque, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación- Ministerio del Interior** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 25 de octubre de 2022, en la cual se ordenó a la secretaría del Despacho que librara oficio con destino a la entidad demandada, a la U.A.E. DIAN, a Colombia Compra Eficiente y a la Contraloría General de la República para que, en el término de 10 días, aportara unas precisas pruebas documentales.

Posteriormente, mediante el auto proferido el 2 de febrero de 2023, se requirió nuevamente la documental decretada.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante Oficios de 15 de febrero de 2023.

Mediante correo electrónico del 16 de febrero de 2023, la Nación- Ministerio del Interior, dio respuesta al requerimiento efectuado, asimismo, la U.A.E. DIAN dio respuesta al oficio por medio de correo del 21 de febrero de 2023, por su parte, la Agencia Colombia Compra Eficiente hizo lo propio en memorial del 24 de febrero de 2023.

¹ escobarjuridicos@gmail.com

² Samuel.alvarez@mininterior.gov.co notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Posteriormente, mediante el auto proferido el 16 de marzo de 2023, se requirió a la Contraloría General de la República- Sistema de Rendición Electrónica de cuentas e informe-SIRECI para que aportara certificación acerca de informes o rendiciones de cuentas relacionadas con la demandante respecto de las vinculaciones e ingresos que esta tuvo entre el 26 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018.

Inconforme con la decisión anterior, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición, mediante correo electrónico del 23 de marzo de 2023.

Mediante el auto proferido el 11 de mayo de 2023, el Despacho resolvió el recurso interpuesto el sentido de no reponer la decisión, no obstante, decretó una prueba de oficio consistente en requerir al Ministerio del Interior para que aportara una certificación en la que indicara si en el periodo comprendido entre junio de 2013 y diciembre de 2018 existía en la planta de personal que desarrollara funciones de apoyo a la gestión, así como la copia de los manuales de funciones y competencias laborales de la entidad vigentes para dicho periodo, por otra parte, se requirió nuevamente la Contraloría General de la República- Sistema de Rendición Electrónica de cuentas e informe-SIRECI, para que aportara la documental decretada.

Por medio de correo electrónico del 26 de mayo de 2023 el Subdirector de Gestión Humana del Ministerio del Interior remitió certificación acerca de la existencia de empleos en la planta de personal que desempeñaban funciones de apoyo a la gestión en la entidad.

En el auto proferido el 3 de agosto de 2023 se requirió a la Nación- Ministerio del Interior para que aportara copia del Manual de Funciones y competencias laborales de la entidad comoquiera que no era posible acceder al link remitido previamente y se requirió nuevamente a la Contraloría para que aportara la documental decretada.

Mediante correo electrónico del 10 de agosto de 2023, Subdirector de Gestión Humana del Ministerio del Interior remitió copia de los manuales de funciones y competencias laborales requeridos.

Por su parte el apoderado de la demandante mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2023 se refirió sobre las pruebas.

Por medio del correo electrónico allegado el 1º de septiembre de 2023 el Contralor Delegado para el Sector Defensa y Seguridad dio respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 25 de octubre de 2022 se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción del interrogatorio de parte y los testimonios decretados, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
<p>A la Nación- Ministerio del Interior para que remita certificación en la que informe si en el periodo comprendido entre el 26 junio de 2013 a 31 de diciembre de 2018, existía en la planta de personal, funcionarios de carrera en el cargo de profesional de apoyo a la gestión, y si este o estos cumplían funciones similares o iguales a la demandante.</p>	<p>El Subdirector de Gestión Humana del Ministerio del Interior, señaló que en el periodo solicitado no existían funcionarios de carrera en el cargo de profesional de apoyo a la gestión, teniendo en cuenta que la planta de personal está fijada en el Decreto 2896 de 2011, en el cual no se encuentra dicho empleo.</p>
<p>Agencia Nacional de Contratación Pública-Colombia Compra eficiente, para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, certifique si la demandante Diana Lucia Botero Duque tenía otras vinculaciones mediante contrato de prestación de servicios simultáneas al tiempo a que se refieren las pretensiones.</p>	<p>El Secretario General de la Agencia Colombia Compra Eficiente, remitió certificación de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante entre el 26 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018.</p>
<p>Contraloría General de la República Sistema de Rendición Electrónica de la cuenta e Informes- SIRECI, para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, remita certificación acerca de informes o rendiciones de cuentas relacionados con la demandante Diana Lucia Botero Duque, durante el tiempo de su vinculación con la entidad. Específicamente en lo relacionado con las vinculaciones e ingresos que esta tuvo entre el 26 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018.</p>	<p>Mediante Oficio del 1° de septiembre de 2023 el Contralor Delegado Sector Defensa y Seguridad señaló que la obligación de rendir cuentas e informes únicamente recae en aquellos funcionarios o particulares competentes para la administración de recursos, por lo que en el caso de la demandante no existen en dicho sistema rendiciones de cuenta o informes presentados por esta.</p>
<p>A la U.A.E. DIAN, para que, en el término de 10 días contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, allegue certificaciones acerca de las declaraciones tributarias rendidas por la demandante Diana Lucia Botero Duque, entre el 26 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018.</p>	<p>Mediante el Oficio 100156385-1142 de 21 de febrero de 2023, el Coordinador de Aplicativos de Impuestos de la Subdirección de Recaudo de la U.A.E DIAN, certificó <i>“(…)En relación con la solicitud del asunto, se solicita Certificación acerca de las declaraciones tributarias rendidas por la demandante Diana Lucia Botero Duque identificada con cédula de ciudadanía 4.763.503 expedida en Marsella – Risaralda, entre el 26 de junio de 2013 y el 31 de diciembre de 2018, se informa que verificados los sistemas de información, obligación financiera, se evidencio que la señora Diana Lucia Botero Duque no aparece con presentación de declaraciones tributarias dese el año 2006 hasta la fecha (…)”</i></p>
<p>Certificación en la que indicara si en el periodo comprendido entre junio de 2013 y diciembre de 2018 existía en la planta de del Ministerio del Interior personal que desarrollara funciones de apoyo a la gestión, señalando su nivel, denominación y grado.</p>	<p>Mediante la certificación CTS2023-SGH-4030 obrante en el documento #43 del expediente, el Subdirector de Gestión Humana del Ministerio del Interior indicó los cargos que desarrollaron funciones relacionadas con el apoyo a la gestión en la entidad indicando la denominación, código y grado.</p>
<p>Copia de los manuales de funciones y competencias laborales del Ministerio del Interior vigentes entre el 26 de junio de 2013 al 31 de diciembre de 2018.</p>	<p>Fueron aportados en los documentos #52 y 53 del expediente</p>

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar el interrogatorio de parte decretado, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, el apoderado de la demandante deberá compartir el link, que se indicará en la parte resolutive de esta providencia, a su representada para que pueda conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarle del protocolo para la realización de la audiencia, el cual es el siguiente:

En ese orden de ideas, las partes junto y demás deponentes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión el cual garantice la recepción de la declaración en condiciones adecuadas de silencio y visibilidad, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **jueves 26 de octubre de 2023, a las 2:30 p.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para lo cual deberán acceder al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/19348365>

El apoderado de la demandante deberá compartir el link a su representada para que pueda conectarse a la audiencia de pruebas. Y así mismo, deberá informarle del protocolo para la realización de la audiencia.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ed31cfe60ec817e3bee0b536d8631d23467a6c3ffa2f3c06d3a706bb2d1fcd**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00364-00
Demandante: Jackeline Londoño Muñoz¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que, en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que, mediante auto del 3 de agosto de 2023, se requirió a la entidad demandada para que aportara la documental faltante, a la AFP Porvenir y a la E.P.S. Compensar para que aportaran la documental requerida en la audiencia inicial.

Mediante oficios del 10 de agosto de 2023, la Secretaría del Despacho requirió la documental decretada. Al respecto se observa lo siguiente: i) La E.P.S Compensar dio respuesta al requerimiento efectuado, no obstante, únicamente remitió los datos de notificación de la demandante; ii) la A.F.P Porvenir dio respuesta al requerimiento efectuado aportado la historia de cotizaciones de la demandante y iii) la entidad demandada no dio respuesta al requerimiento efectuado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase por segunda vez a la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** para que aporte en el término de 10 días, los siguientes documentos:

Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente a la demandante Jackeline Londoño Muñoz identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.768.370, el cual deberá contener:

- a. copia de los contratos de prestación de servicios 562 de 2016, 1502 de 2016, 4361 de 2016, 692 de 2017, 3702 de 2018, 1890 de 2019, 1495 de 2020 suscritos por la demandante Jackeline Londoño Muñoz con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. con sus respectivas actas de inicio y finalización.
- b. certificaciones de cumplimiento o supervisión de los mencionados contratos.
- c. copia del pago de planillas mensuales de seguridad social.

¹ sparta.abogados@yahoo.es diancac@yahoo.es japardo41@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co
claudiavanegassubrednorte@gmail.com

d. copia de los formatos de entrega y recibos de turnos diligenciados por la demandante, si los hubiere;

e. copia del manual de funciones y competencias laborales de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. vigente para el periodo comprendido entre el año 2016 y el año 2017.

f. Certificación acerca de los contratos de prestación de servicios suscritos por la demandante en el año 2015, y de existir deberá remitir copia de estos, junto con sus actas de inicio y finalización.

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase por segunda vez a la **E.P.S. COMPENSAR**, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Copia de la historia de cotizaciones de la demandante Jackeline Londoño Muñoz identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.768.370 y para que certifique bajo que condición aportó al sistema integral de seguridad social en salud, entre el año 2015 y el año 2020, especificando los empleadores y el monto del aporte

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa2ee93d5675d2ef78809e38d83fa50cce6142252f4c5b96b0de7a9345531ce**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00059-00
Demandante: Omar Rodrigo Lucero Calderón¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que, en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que, pese a que en el auto proferido el 3 de agosto de 2023 se requirió la documental faltante a la entidad demandada y a la Secretaría Distrital de Salud, para lo cual la Secretaría del Despacho remitió el oficio J28-2023-463 de 10 de agosto de 2023, no obstante, ninguna de las entidades requeridas emitieron pronunciamiento al requerimiento efectuado.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que en el término de diez (10) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias:

- Copia de la totalidad del expediente administrativo correspondiente al demandante Omar Rodrigo Lucero Calderón identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.048.379 el cual deberá contener: i) copia del contrato CPS-5255-2018 y sus actas de inicio y finalización; ii) copia del acta de finalización del Contrato CPS-1197 de 2019; iii) en caso de que existan contratos diferentes al CPS-5255-2018 y Contrato CPS-1197 de 2019, deberá aportarlos junto con las actas de inicio y finalización; iv) hoja de vida del demandante

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a la Secretaría Distrital de Salud para que, en el término de diez (10) días aporte copia de los contratos suscritos con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E para los años 2018 a 2020 para la prestación del servicio de Atención Pre- Hospitalaria y sus estudios previos. En caso de que no existan así deberá certificarlo

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría

¹ ballendiego@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co claudiavaneassubrednorte@gmail.com
defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee35e7a04991452f7b7584692edb84910ea3cc50bfa42fa96ba5b1e91fbcdad**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00111-00
Demandante: Néstor Gaitán Rey¹
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que, en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho observa que, mediante el auto del 13 de julio de 2023 requirió a la entidad demandada para que aportara copia del contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante con la entidad entre febrero de 2004 y agosto de 2004 o la certificación de su inexistencia y una certificación en la que se señalara si el demandante se había desempeñado como instructor en el centro de servicios de la construcción y la madera, especificando actividades, supervisores y horarios (si los hubiere).

Mediante correo electrónico del 23 de agosto de 2023 el apoderado de la entidad demandada allegó respuesta el centro de servicios de la construcción y la madera dónde señalan que el contrato suscrito en el año 2004 corresponde a la Regional Distrito Capital y aportó una certificación de los contratos suscritos por el demandante en dónde especifica las actividades desarrolladas entre el 27 de enero de 2011 y el 21 de marzo de 2019.

Así las cosas, se requerirá al Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Distrito Capital y Regional Cundinamarca para que aporten: Copia del contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante Néstor Gaitán Rey identificado con cédula de ciudadanía número 79.116.470, con la entidad entre el 1° de febrero de 2004 el 18 de agosto de 2004, o la certificación de su inexistencia; y ii) Certificación en la que se indique si el demandante prestó sus servicios como instructor entre el 1° de febrero de 2004 y el 27 de enero de 2011, especificando actividades, horarios (si los hubiere) y supervisores

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría requiérase al Servicio Nacional de Aprendizaje Regional Distrito Capital y Regional Cundinamarca para que aporten: i) Copia del contrato de prestación

¹ cabezasabogadosjudiciales@outlook.es

² servicioalciudadano@sena.edu.co judicialdistrito@sena.edu.co pjerez@sena.edu.co pedrojerez9405@yahoo.com.co

de servicios suscrito por el demandante Néstor Gaitán Rey identificado con cédula de ciudadanía número 79.116.470, con la entidad entre el 1º de febrero de 2004 el 18 de agosto de 2004, o la certificación de su inexistencia; y ii) Certificación en la que se indique si el demandante prestó sus servicios como instructor entre el 1º de febrero de 2004 y el 27 de enero de 2011, especificando actividades, horarios (si los hubiere) y supervisores

Una vez aportadas las documentales y/o vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0d2a19aec4439f337849d3e9683c1dcc5fbdda14cfb4758a8f9e657a98399b**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00130-00
Demandante: Ana Lucrecia Cifuentes Castro¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá D.C²- Secretaría de Educación Distrital³
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual la demandante se opone a la sentencia del 25 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
t_pacuna@fiduprevisora.com.co

³ chepelin@hotmail.fr ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ;
sednotificaciones@educacionbogota.edu.co

⁴ Documento 22 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d18dab1985c1e0a124ab2a1df95c99cd36d050856f6f8dbb95bd03657198277**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00139-00
Demandante: Efrén David Tavera Ariza¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Municipio Soacha²- Secretaría de Educación y Cultura de Soacha- Cundinamarca³
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 25 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

<p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	<p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² T_amolina@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
t_lcepeda@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ sarabogadosconsultores@gmail.com ; angelicahsarabogados@gmail.com

⁴ Documento 24 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252ce95f554a7243830841db153205bab55a4d16f806d12e8d2a06cfffed038f6**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00153-00
Demandante: Claudia Liliana Perilla Suescun¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el cuaderno incidental al Despacho, para resolver si es procedente sancionar al Dr. Daniel Isidoro Blanco Santamaria, en su condición de Gerente de la Sudred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE y a la Dra. Johanna Ariza Ahumada, en su calidad de Directora de Talento Humano de la misma entidad.

I. ANTECEDENTES

Claudia Liliana Perilla Suescun, actuando por intermedio de apoderada interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.** solicitando la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de días compensatorios, horas extras y/o recargos por haber trabajado por turnos.

Integrado el contradictorio mediante auto del 9 de marzo de 2023, se estableció el trámite a seguir dentro de este proceso que lo es el señalado en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para sentencia anticipada como quiera que la prueba es enteramente documental, pero se advirtió que previo a ello debían aportarse los siguientes documentos:

- a) Certificación en la que se indiquen todos los emolumentos percibidos por la accionante, desde el momento de vinculación a la fecha.
- b) Copia de los documentos a través de los cuales se asignaron turnos a la accionante, desde el momento de vinculación a la fecha.
- c) Una certificación en la que se indique con claridad y precisión, la cantidad de horas laboradas por la demandante en cada mes, de esas horas cuáles fueron nocturnas y cuáles fueron diurnas y cuáles corresponden a trabajos dominicales y festivos,
- d) Copia de los actos administrativos que han regulado el horario de servidores expedidos durante el tiempo de vinculación que acredita la demandante.

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Yovana Marcela Ramírez Suárez, correo electrónico marcelaramirezsu@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Fabio Hernán Mesa Daza, correo electrónico fabioмесasubrednorte@gmail.com defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada sin obtener respuesta, por lo que mediante autos proferidos el 13 de abril de 2023, el 13 de junio de 2023 y el 3 de agosto de 2023, requirió la totalidad de la prueba documental antes relacionada.

Ante la falta de respuesta por parte de la entidad, mediante en el último auto mencionado, se dio apertura al incidente sancionatorio de que trata el artículo 44 del C.G.P, en contra del apoderado de la entidad demandada, concediéndole el término de 3 días para que aportara la documental faltante.

Mediante correo electrónico del 15 de agosto de 2023 el apoderado de la entidad demandada dio respuesta al requerimiento efectuado, allegando la siguiente información:

- Pagos de nómina a la demandante por el período comprendido entre los años 2023 a 2022.
- Planillas de turnos de los años 2017 a 2022.
- Certificación salarial y de jornada de la accionante expedida por la Directora Operativa de Talento Humano de la demandante.
- Expediente laboral de la accionante.
- Actos administrativos que establecen los horarios de trabajo en la entidad demandada.

Verificada esa documental, en el auto del 24 de agosto de 2023, se dispuso su incorporación, pero ante la ausencia de *“Una certificación en la que se indique con claridad y precisión, la cantidad de horas laboradas por la demandante en cada mes, de esas horas cuáles fueron nocturnas y cuáles fueron diurnas y cuáles corresponden a trabajos dominicales y festivos.”*, ante la buena disposición de la entidad, se otorgó una nueva oportunidad para que se aportará lo que en efecto ocurrió mediante correo del 30 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Comoquiera que se decretó en el auto proferido el 9 de marzo de 2023, la prueba de oficio de remisión de documentos, cuya relación se hizo en precedencia y a la fecha se encuentran aportados considera el Despacho que en este caso no es necesario sancionar a la autoridad requerida.

En efecto, téngase en cuenta que al obrar la prueba documental decretada es posible adoptar la decisión de mérito dentro de este proceso y en ese sentido se advierte que la finalidad del incidente de imposición de sanción correccional, que consistió esencialmente en que se allegaran tales documentos, se encuentra superado y en consecuencia, se cerrará el incidente sancionatorio conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR el incidente de imposición de sanción correccional iniciado contra el Dr. Daniel Isidoro Blanco Santamaria, en su condición de Gerente de la Sudred Integrada

de Servicios de Salud Norte ESE y a la Dra. Johanna Ariza Ahumada, en su calidad de Directora de Talento Humano de la misma entidad, conforme con lo expuesto

SEGUNDO: Notificar personalmente de esta decisión a los incidentados a los correos señalados en el auto de apertura del 3 de agosto de 2023.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237f8c46cae2089c6962231f5197e8e79552fe5e365fa24b9a634ff4e3681579**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00153-00
Demandante: Claudia Liliana Perilla Suescun¹
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite la certificación de horas laboradas con recargo nocturno y festivas por la demandante para los años 2017 a 2023³, la cual se tienen en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante por el término de tres (3) días.

Por otra parte, comoquiera que no hay más pruebas que practicar, se correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al trámite la documental antes mencionada, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de **tres (3) días** para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

TERCERO: No se tiene en cuenta la renuncia de poder presentada por el Dr. Fabio Hernán Meza Daza, en razón a que la misma no se acompaña de la comunicación dirigida a la entidad demandada poderdante, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁴

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Yovana Marcela Ramírez Suárez, correo electrónico marcelaramirezsu@hotmail.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Fabio Hernán Mesa Daza, correo electrónico fabioмесasubrednorte@gmail.com defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

³ Archivo digital No. 30.

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Cumplido dicho término, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c631c646baba230afe03f9f8118b803abb5b107b4c3fd681e1da98bba10e019**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00181-00
Demandante: Rubi Marlén Pinilla Vargas¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá²- Secretaría de Educación y Cultura de Soacha- Cundinamarca³
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual la demandante se opone a la sentencia del 25 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_krueda@fiduprevisora.com.co ;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ;
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; t_lcepeda@fiduprevisora.com.co ;

³ info@chaystreabogados.com ; pchaustre@chaustreabogados.com ;
asanabriaabogadoschaustre@gmail.com ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

⁴ Documento 22 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0416b42d3824f26eb9fcc362ee37a33403d531d7c3055fdc58e95fbc357b9d3**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2022-00250-00
Demandante: Myriam Ayala Cuellar¹
Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio,
Demandado: Fiduprevisora S.A. y Bogotá D.C. -Secretaría de
Educación Distrital²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Estando el expediente al Despacho para sentencia, se hace necesario el decreto de pruebas de oficio para mejor proveer en aplicación del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se requiere a la **Secretaría de Educación de Bogotá** para que en el término de diez (10) días, aporte el informe el comprobante de apropiación presupuestas para el pago de cesantías causadas durante la vigencia 2020., así como la remisión del reporte a la Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: Ofíciase a la entidad demandada, para que remita en el término de diez (10) días, aporte el informe el comprobante de apropiación presupuestas para el pago de cesantías causadas durante la vigencia 2020., así como la remisión del reporte a la Fiduprevisora S.A.

Adviértase a la entidad requerida, que los memoriales que se quieran hacer valer dentro de este proceso deben remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dirigido a este Juzgado y con los datos del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ notificacionescundinamarcalaab@gmail.com

² notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

lcepeda@fiduprevisora.com.co

notificajuridicased@educacionbogota.edu.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

pchaustreabogados@gmail.com amunozabogadoschaustre@gmail.com



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

**NURI CONSTANZA RONCACIO
SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

**NURI CONSTANZA RONCACIO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d95c87f694650f8ee545fdbd03ba494dd86822b7f4fae100696cc8f6e25a1a**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00271-00
Demandante: Myriam Stella Romero Cabuya¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá²- Secretaría de Educación Distrital³
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual la demandante se opone a la sentencia del 25 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² T_amolina@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_lcepeda@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ info@chaystreabogados.com ; pchaust_re@chaustreabogados.com ; amunozabogadoschaustre@gmail.com ;
notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

⁴ Documento 22 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b373fa6f6496b507154146fa87cf9e2fab193358cb9858018e501cb6342b7daf**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2022-00346-00
Demandante: Carlos Alfonso Rodríguez Amarillo¹
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA²
Medio de control: Ejecutivo Laboral

Teniendo en cuenta que a la fecha ya se surtió la notificación del extremo pasivo, es del caso resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada frente al mandamiento de pago³. No obstante, observa el Despacho que el fundamento del recurso es el pago total de la obligación liquidada y la consignación de los aportes a la seguridad social efectuados por esta entidad demandada.

Así las cosas se requiere que la parte demandante se pronuncie sobre tal pago y sobre la necesidad de continuar con el trámite de este proceso, atendiendo a que también se aportaron los soportes de los pagos efectuados⁴.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante la respuesta allegada por la entidad demandada para que en el término de **cinco (5) días** informe al Despacho si recibió efectivamente el pago de la obligación objeto del presente proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. Guillermo Jutinico Hortua correo electrónico guillermojutinico@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Edith Pilar Bello Velandia correo electrónico sena@planesglobalessas.com.co judicialdistrito@sena.edu.co gerencia@planesglobalessas.com.co

³ Archivo digital No. 29

⁴ Archivo digital No. 34, pdf y carpeta.

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89cba368c22eaf6dd34d5e562b6e279d1b85efd2bf548e7404d43a734d82fb5**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00196-00
Demandante: María Eulalia Ardila Cano¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá²- Secretaría de Educación Distrital³
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual la demandante se opone a la sentencia del 25 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Paula Milena Agudelo Montaña correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Mineducación y Fiduprevisora S.A. Dra. Karen Eliana Rueda Agredo correo electrónico [t_krueda@fiduprevisora.com.co](mailto:krueda@fiduprevisora.com.co) y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ Apoderado de la parte demandada Dr. Andrés David Muñoz Cruz correo electrónico pchaustreabogados@gmail.com ; amunozabogadoschaustre@gmail.com

⁴ Documento 20 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c051d96e3c436f205a21c4bab8b4de8cae48836be8bbe3c3651a872952d8e07a**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00206-00
Demandante: Deccy Marcela García Espitia¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá²- Secretaría de Educación Distrital³
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual la demandante se opone a la sentencia del 25 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² T_amolina@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_lcepeda@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ info@chaystreabogados.com ; pchaustre@chaustreabogados.com
amunozabogadoschaustre@gmail.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

⁴ Documento 25 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33c0ce5b813a528f20c03da3b03432dc32d97d284d8d5ca0254b73995771e84**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00210-00
Demandante: Claribet Tolosa Casas¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá²- Secretaría de Educación Distrital³
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual la demandante se opone a la sentencia del 25 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Mineducación y Fiduprevisora S.A. Dra. Lina Lizeth Cepeda Rodríguez correo electrónico t_cepeda@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

³ Apoderado de la parte demandada Dr. Carlos José Herrera Castañeda correo electrónico chepelin@hotmail.fr

⁴ Documento 22 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a30d4dd1a3e575b70afd5ab127fa5b28c0709266ae59ac090475baba767459d**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00212-00
Demandante: Larman Modesto Vega González¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá²- Secretaría de Educación Distrital³
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 25 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² T_amolina@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_lcepeda@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

³ info@chaystreabogados.com ; pchaustre@chaustreabogados.com ; amunozabogadoschaustre@gmail.com notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

⁴ Documento 22 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4eb47d28a38f631e7beac5e696edec06dc284a5d1051a7ba530bd8d15f2b71**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00228-00
Demandante: Dora Smith León Patiño¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá²- Secretaría de Educación Distrital³
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario⁴, por el cual la demandante se opone a la sentencia del 25 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

¹ Apoderada De la parte demandada Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dra. Lina Lizeth Cepeda Rodríguez correo electrónico lcepeda@fiduprevisora.gov.co

³ Apoderado de la parte demandada Dr. Carlos José Herrera Castañeda correo electrónico notificaiconesjudiciales@secretariajudridica.gov.co , y chepelin@hotmail.com

⁴ Documento 23 del expediente digital.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61782082d074c5cfef1b0994079f031111a455f83b3d9ca9a5483e5f8c6392c**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2022-00230-00
Demandante: Martha Lucia Camacho Amaya¹
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional y Bogotá- Secretaría de Educación Distrital
Vinculada: Fiduciaria La Previsora S.A.- FIDUPREVISORA²
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario³, por el cual la demandante se opone a la sentencia del 25 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

¹ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co ; †pacuna@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr

³ Documento 25 del expediente digital.

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e093db83092593219eb25507c4a41fb44de7e29202c8d83c77c1f40dd5e1aab**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00222-00
Accionante: Ferenc Miguel Cardozo González¹
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y Fiduprevisora S.A.²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las pruebas documentales remitidas por la **Secretaría de Educación de Bogotá** (Archivo Digital No. 15 y 16), correspondiente al informe del trámite llevado a cabo para poner a disposición del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los recursos correspondientes a las cesantías causadas durante la vigencia 2020.

Así pues, si bien no fueron aportadas las demás pruebas documentales en los términos estrictos en que fueron decretadas, el Despacho estima que con lo informado por la mencionada entidad territorial se logra esclarecer el procedimiento para poner a disposición de la **Fiduprevisora S.A.**, los recursos correspondientes a las cesantías de los docentes, dentro del cual no se origina la expedición de las mismas, por tanto, insistir en su recaudo solo devendría en la contravención al principio de celeridad procesal, pues se causaría un retardo injustificado al exigir el aporte de documentación con la cual no cuenta la entidad requerida, ello aunado a que también se vería afectado el principio general del derecho según el cual “*nadie está obligado a lo imposible*”.

En este sentido, se tiene que la documentación necesaria para emitir una decisión de fondo ya se encuentra aportada.

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

¹ roaortizabogados@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co, lcepeda@fiduprevisora.com.co, pchaustre@chaustreabogados.com, notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustreabogados@gmail.com

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

TERCERO: Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta³**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30a599ba8d04041f276ae8b2bf8dd3ee0d8e4e5b584706711038bece923dcff9**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013335028-2023-00102-00
Demandante: Néstor Samuel Pacheco Niño¹
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional²
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Integrada en debida forma la Litis, se advierte que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, dio contestación a la demanda de manera oportuna sin formular excepciones previas, pero sí de mérito.

De otra parte, se tiene en cuenta para los efectos legales pertinentes a que haya lugar que la parte demandante recorrió el traslado del escrito de excepciones.

En este sentido, y teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver en este momento procesal, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **LifeSize**, para lo cual, las partes deberán vincularse a través del link que se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En ese orden de ideas, las partes deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador o dispositivo la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

¹ Apoderado de la parte demandante, Dr. John William García Castro correo electrónico jwgc1971@outlook.com

² Apoderada de la parte demandada, Dra. Saira Carolina Ospina Gutiérrez correo electrónico saira.ospina@correo.policia.gov.co.

PRIMERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **19 de octubre de 2023 a las 2:30 pm.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo LIFESIZE, para lo cual las partes deberán vincularse a través del siguiente link:

<https://call.lifesecloud.com/19346712>

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

SEGUNDO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Saira Carolina Ospina Gutiérrez**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.211.036 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional número 170.902 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado, obrante el archivo digital No. 13 y como apoderado de la demandada Nación-Ministerio de Defensa Nación-Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d598180a94efd91c60cc64813ab880d5c1957f67a9af2fb0a02df71f2d9fcd5**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00125-00
Demandante: Leonor del Carmen Obregón Navarro¹
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Dirección General de Sanidad Militar²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se incorpora al trámite las piezas documentales del expediente administrativo aportadas por la entidad demandada³, la cual se tienen en cuenta y se pondrá en conocimiento de la parte demandante.

Por otra parte, comoquiera que no hay más pruebas que practicar se correrá traslado común a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al trámite la documental antes mencionada, la cual se pone en conocimiento de la parte demandante por el término de **tres (3) días** para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Correr traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

TERCERO: No se tiene en cuenta la renuncia de poder presentada por el Dr. Fabio Hernán Meza Daza, en razón a que la misma no se acompaña de la comunicación dirigida a la entidad demandada poderdante, en los términos del inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se

¹ Apoderada de la parte demandante, Dra. Kelly Andrea Eslava Montes, correo electrónico kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. Fabio Hernán Mesa Daza, correo electrónico fabiomesasubrednorte@gmail.com defensajudicialnorte@subrednorte.gov.co

³ Archivo digital No. 15.

dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta⁴**

Cumplido dicho término, vuelva al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

⁴ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32a13acd78c83ea953f49e354d041fcfc29e75368b3b669535d1c9711c61080**

Documento generado en 21/09/2023 07:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No.	11001-33-35-028-2023-00129-00
Convocante:	Joame ines Orozco Cuervo
Convocada:	Caja de sueldos de Retiro (CASUR)
Controversia:	Conciliación extrajudicial – Reajuste asignación de retiro

Se procede a decidir sobre la legalidad del acuerdo al que llegaron la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR** y la parte convocante, suscrita ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos y consignada en acta del 13 de abril de 2023.

La parte convocante pretende que la convocada **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, reconozca y pague las diferencias dejadas de percibir en su asignación de retiro, que resulten de la aplicación del principio de oscilación sobre el subsidio de alimentación, y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, junto con el reconocimiento de la indexación que en derecho corresponda.

Considera la parte convocante que la forma en que anualmente se viene reajustando su asignación de retiro, no se ajusta al principio de oscilación, en la medida en que no se han incrementado algunas partidas computables (doceava prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación) que se mantienen en el mismo valor desde su reconocimiento, cuando lo correcto es reajustarlas como unidad, sin que ninguna de las partidas computables que la integran, pierdan su poder adquisitivo por el simple transcurso del tiempo.

I. CONSIDERACIONES

A efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial en el asunto de la referencia, se analizará el caso bajo estudio con el propósito de establecer si se cumplen los requisitos para su aprobación:

1. MARCO LEGAL

Del régimen salarial y prestacional del personal que presta sus servicios a la Policía Nacional

La Constitución Política de 1991, dispuso en el artículo 150 numeral 19 literal e) que corresponde al Congreso hacer las Leyes y a través de ellas fijar el régimen salarial y prestacional de los Miembros de la Fuerza Pública, entre otros, concordante con los

artículos 217 y 218 que otorgan al legislador ordinario la facultad para determinar el régimen prestacional, disciplinario y de carrera de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, respectivamente.

La Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, determinó en el artículo 2º el respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales, según el cual, en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales.

Ahora, en lo que atañe a las partidas computables a tener en cuenta para el reconocimiento de la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional según el grado, el Decreto 1212 de 1990, ordenó:

“ARTÍCULO 140. - BASES DE LIQUIDACIÓN. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que sea retirado del servicio activo se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas, así:

- 1. Sueldo básico.*
- 2. Prima de actividad en los porcentajes previstos en este Estatuto.*
- 3. Prima de antigüedad.*
- 4. Prima de Oficial Diplomado en Academia Superior de Policía, en las condiciones indicadas en este Estatuto.*
- 5. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad.*
- 6. Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto.*
- 7. Gastos de representación para Oficiales Generales.*
- 8. Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidará conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de este Estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.*
- 9. La bonificación de los Agentes del Cuerpo Especial, cuando sean ascendidos al grado de Cabo Segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como Agentes, sin contar los tiempos dobles.*

*PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en este Estatuto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.
(...)”*

Posteriormente, la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, expedida con el objeto de establecer las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, de conformidad con lo establecido en el numeral 19 literal e) del artículo 150 de la Constitución Política, estableció como alcance y objetivos de la misma, entre otros, los siguientes:

*“ARTÍCULO 3º. - ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:
(...)”*

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Con fundamento en los parámetros mínimos de que trata la Ley 923 de 2004, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto 4433 del mismo año, por medio del cual, se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y en cuyo Título III, Capítulo I estableció los requisitos para el reconocimiento de la asignación de retiro del personal de la Policía Nacional, así:

“ARTÍCULO 23.- PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes

23.1.1 Sueldo básico.

23.1.2 Prima de actividad.

23.1.3 Prima de antigüedad.

23.1.4 Prima de academia superior.

23.1.5 Prima de vuelo, en los términos establecidos en el artículo 6° del presente decreto.

23.1.6 Gastos de representación para Oficiales Generales.

23.1.7 Subsidio familiar en el porcentaje que se encuentre reconocido a la fecha de retiro.

23.1.8 Bonificación de los agentes del cuerpo especial, cuando sean ascendidos al grado de cabo segundo y hayan servido por lo menos treinta (30) años como agentes, sin contar los tiempos dobles.

23.1.9 Duodécima parte de la Prima de Navidad liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. 23.

2. Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

El artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, al momento de señalar las taxativas partidas computables a reconocer en la asignación de retiro, pensión de invalidez y pensión de sobrevivientes, conformó dos grandes grupos a saber: De una parte **i) Los Oficiales, Suboficiales y Agentes** y, de otra, **ii) El Nivel Ejecutivo**, de tal suerte que, para el reconocimiento prestacional, se debe tener en cuenta el grado que ostentaba el beneficiario o causante.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, adoptó el principio de oscilación para regular la forma en que se efectuará de forma anula el reajuste de la asignación de retiro y pensiones que le sean reconocidas al personal que integra el grupo de Oficiales, Suboficiales, Agentes y el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, así:

*“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. **Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún*

caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayados y resaltados fuera de texto).

Es así como las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de las Fuerza Pública, se reajustan conforme el llamado “*principio de oscilación*” según el cual, las asignaciones de los miembros retirados se incrementan en el mismo porcentaje que las asignaciones de los miembros en actividad.

Por lo tanto, en virtud del principio de oscilación establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, las asignaciones de retiro y pensiones, se incrementan en el mismo porcentaje establecido y autorizado por el Gobierno Nacional para reajustar los sueldos del personal en actividad, sin que sea válidamente admisible reajustarlas de forma individual.

En efecto, si bien es cierto que según el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004 las partidas computables sirven de base para liquidar la asignación de retiro de los Oficiales, Suboficiales Agente y el Personal perteneciente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, también lo es que ello no implica que se deban reajustar en forma individual cada uno de dichos emolumentos, para así obtener el reajuste anual.

En consecuencia, la asignación de retiro debe ser reajustada anualmente como una unidad indivisible sin que para el efecto sea jurídicamente permitido reajustar únicamente algunas de estas, dejando incólume las demás partidas computables que con el tiempo perderán su poder adquisitivo a partir del momento de su reconocimiento, en detrimento de su beneficiario.

Corolario de lo anterior, el reajuste que autoriza el Gobierno Nacional incide en la misma asignación de retiro, mas no en sus partidas computables consideradas individualmente, pues las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones devengadas en actividad, garantizan la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación del servicio, por lo cual, la decisión de la administración de reajustar anualmente solo algunas de las partidas computables no guarda relación con el principio de oscilación que se debe aplicar en virtud del artículo 42 del decreto 4433 de 2004 y por lo tanto, a la parte convocante le asiste el derecho al reajuste deprecado en la solicitud de conciliación.

2. LA CONCILIACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA

La conciliación está definida por la Ley 2220 de 2022 de la siguiente manera:

“Artículo 88. La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la resolución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

Los asuntos que pueden conciliarse extrajudicialmente, deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el

ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y reparación directa y contractual, regulados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Ahora bien, de las normas antes descritas, se tiene que los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatoria son los siguientes:

1. La debida representación y la capacidad o facultad para conciliar¹

En lo que toca a este punto, debe decirse que, en el presente proceso, la parte convocante actúa a través del abogado Jillyann Eliana Rosero Acosta quien cuenta con la facultad de conciliar según el poder obrante en los folios 38 (del documento denominado demandayanexos), por lo que claramente podía representarlo en la audiencia celebrada ante el Agente del Ministerio Público y disponer del derecho reclamado.

Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, fue debidamente representada por apoderado que cuenta con la facultad de conciliar, como se verifica en el folio 41 del documento denominado “demandayanexos”. A ello debe sumarse que la conciliación propuesta allegada al plenario fue emanada directamente del Comité de Conciliación de la entidad convocada.

Por lo anterior es claro que las exigencias de debida representación y capacidad se encuentran acreditadas.

2. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes y solo podrá conciliarse derechos ciertos e indiscutibles.

La Ley 2220 de 2022 en sus artículos 7, 89 inciso 5 y 6, y 91 numeral 2, dispone que los asuntos objeto de conciliación laboral solo podrán ser aquellos que no afecten derechos ciertos e indiscutibles, y aquellos conflictos laborales de carácter económico que sean transigibles.

La transacción se encuentra regulada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, los cuales indican como susceptible de transacción, todo aquello que pueda ser negociado por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas.

En ese orden de ideas, las pretensiones giran en torno al reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, conflicto de naturaleza netamente patrimonial.

3. Que no haya operado la caducidad.

En torno a este punto, el literal C) artículo 164 del CPACA establece:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

¹Inciso 2 del artículo 89 de la Ley 2220 de 2022

En el caso bajo estudio es claro que no se configura el fenómeno jurídico de la caducidad toda vez que el objeto del proceso versa sobre la legalidad de un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica, por lo que podía ser demandado en cualquier tiempo.

4. Que lo reconocido esté plenamente probado en el proceso.

En el expediente se encuentra demostrado que mediante Resolución No. 6787 de 8 de agosto de 2013, se reconoció asignación de retiro al señor SC (R) de la Policía Nacional **Joame ines Orozco Cuervo**, a partir del 1 de agosto de 2013².

La parte convocante presentó petición a la entidad convocada mediante correo electrónico el 12 de junio de 2020, tendiente al reajuste de su asignación de retiro con la inclusión de los incrementos anuales sobre las partidas denominadas prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación. Mediante Oficio No. 20201200-010155261 Id: 580801 del 31 de julio de 2020, le fue negada la reliquidación retroactiva de la asignación mensual de retiro³.

Según se observa en el expediente, la entidad convocada presentó una propuesta de conciliación en la que expuso de manera detallada la forma en la que se liquidó el reajuste de la asignación de retiro, cuyas diferencias no prescritas a favor de la parte convocante arrojaron la suma de **\$4.391.135**, explicando las fórmulas y los criterios para llevar a cabo dicha liquidación⁴.

Según la certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, la propuesta consistió en lo siguiente:

Actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones.

Los parámetros señalados por la convocada fueron los que a continuación se transcriben⁵:

- “1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta económica de conciliación se realizará desde el 12-06-2017 en razón a la petición radicada en la Entidad el 12-06-2020, mediante correo electrónico.”*

Los valores correspondientes a la fórmula económica son los siguientes:

*“Valor de Capital Indexado 5.043.874
Valor Capital 100% 3.827.532
Valor indexación por el (75%) 912.257
Valor Capital más (75%) de la Indexación 4.739.789*

² Folios 14 y 18 del documento denominado Demandayanexos.

³ Folios 17 a 21 del documento denominado Demandayanexos.

⁴ Folio 35 del documento denominado Demandayanexos.

⁵ Folios 32 y 37 del documento denominado Demandayanexos.

Menos descuento CASUR -179.205
Menos descuento Sanidad -169.449
VALOR A PAGAR 4.391.135”

5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público

Como quiera que la fórmula conciliatoria propuesta por CASUR expresa el valor correspondiente al reconocimiento y pago de los emolumentos prestacionales, cancelando el 100% del capital adeudado, el 75% de la indexación, sin pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago adjuntando el auto aprobatorio de la conciliación y aplicando prescripción trienal.

En la propuesta de conciliación expresa se dio aplicación a la prescripción trienal, lo cual significa que se pagarán los valores causados durante los últimos 3 años contados desde la presentación de la solicitud de reajuste de la asignación de retiro, esto es, el 12 de junio de 2020, pues el derecho al reconocimiento de la prestación tuvo lugar con posterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004.

De acuerdo con lo anterior, el reconocimiento efectuado corresponde al tiempo transcurrido desde el 12 de junio de 2020.

Examinada la actuación de la conciliación, no se observa que la misma se encuentre afectada por nulidad y de igual manera, tampoco resulta lesiva al patrimonio de la **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada con la parte convocante **Joame Ines Orozco Cuervo**, actuando por intermedio de apoderado, contenida en el Acta del 13 de abril de 2023, y refrendada por la Procuraduría 135 judicial II para Asuntos Administrativos.

Bajo las anteriores consideraciones, el **Despacho**,

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la conciliación extrajudicial a la que llegaron la convocada **Caja de Sueldos Retiro de la Policía Nacional** y la parte convocante **Joame Ines Orozco Cuervo**, contenida en el Acta del 13 de abril de 2023, y refrendada por la Procuraduría Quinta judicial II para Asuntos Administrativos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ab3c8b04159cb315a1c5fa1763b85598221b54bf381dd30b80477d66ae449b**
Documento generado en 21/09/2023 07:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2023-00137-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Demandado: Lisandro Heli Carvajal Godoy
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Como quiera que la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación contra el auto de 10 de Agosto de 2023, mediante la cual se negó el decreto de medida cautelar sobre la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR 096989 del 17 de mayo de 2013, se considera que el mismo es procedente en los términos del artículo 243 numero 5 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente al auto del 10 de Agosto de 2023, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, la carpeta de “Medida Cautelar” del expediente digital, para surtir el recurso propuesto y atendiendo lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).

NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.

NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4841d641eac0093b5005dfce238e1e07ef60fa108862000fef6870bf3fc9f5**

Documento generado en 21/09/2023 07:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00139-00
Demandante: John Jairo Narváez Vargas¹
Demandada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la entidad demandada se notificó del auto admisorio de la demanda del 1° de junio de 2023, el 6 de julio de 2023³, conforme con la constancia respectiva y dentro de la oportunidad legal allegó contestación de la demanda⁴.

Previo a resolver sobre el trámite a seguir, advierte el Despacho que la parte demandada presentó solicitud de acumulación de procesos, respecto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que cursa entre las mismas partes en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, que cursa bajo el radicado No. 110013342049202300013 00, por lo cual, para resolver se oficiará a ese Juzgado en los términos de los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso e igualmente se compartirá Link de este expediente, pues se observa de la consulta de procesos del Portal Web de la Rama Judicial, que dicho asunto también cuenta con solicitud de acumulación desde el 23 de mayo de 2023.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso			Ponente		
Despacho			JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTÁ		
049 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA					
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase		Recurso	Ubicación del Expediente	
ORDINARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		Sin Tipo de Recurso	Despacho	
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- SOL593167 - JOHN JAIRO NARVAEZ VARGAS			- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL		
Contenido de Radicación					
Contenido					
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE HOY					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 May 2023	AL DESPACHO MEMORIAL	AL DESPACHO MEMORIAL CON SOLICITUD DE ACUMULACIÓN			23 May 2023
12 May 2023	RECIBE MEMORIALES	DE: ANDRES RODRIGUEZ URREGO -ANDRES77071@HOTMAIL.COM= ENVIADO: JUEVES, 11 DE MAYO DE 2023 15:02 ASUNTO: SOLICITUD ACUMULACIÓN PROCESOS DENTRO DEL RADICADO NO. 11001-334-2049-2023-00013-00 ...RL...			12 May 2023
25 Apr 2023	AL DESPACHO	CON CONTESTACIÓN DE DEMANDA, TRASLADO EXCEPCIONES Y DESCORRE			25 Apr 2023

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Apoderada de la parte demandante, Dr. Carlos Andrés Rodríguez Urrego, correo electrónico andres77071@hotmail.com

² Apoderada de la parte demandada Dr. Ruth María Delgado Maya, correo electrónico ruthmariadelgadamaya@gmail.com

³ Archivo digital No. 13

⁴ Archivo digital No. 14

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de manera oportuna por parte de la entidad demandada,

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito de Bogotá, para que en el término de **cinco (5) días**, certifique la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda que corresponde al proceso No. 11001334204920230001300, promovido por el señor John Jairo Narváez Vargas contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional.

Se solicita al referido Despacho se sirva compartir link de acceso al expediente para verificar las condiciones procesales necesarias para resolver sobre la solicitud de acumulación en los términos de los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMPARTIR el link de acceso a este expediente al Juzgado mencionado para que pueda resolver sobre la solicitud de acumulación que se les presentó conforme a lo indicado en precedencia.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ruth María Delgado Maya**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.363.567 expedida en Ibagué y portador de la tarjeta profesional número 170.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado, obrante el archivo digital No. 13 y como apoderado de la demandada Nación-Ministerio de Defensa Nación-Ejército Nacional.

Cualquier memorial deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb590005b8650471388a6d7743f8d7cecc91d1b920eb58eb1561d568e65a4f7**

Documento generado en 21/09/2023 07:49:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00191-00
Accionante: Luis Alonso González¹
Accionada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional-Ejército
Nacional-Dirección General de Sanidad del
Ejército Nacional².
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182^a de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el párrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Integrada en debida forma la litis, se tiene que la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, se notificó en debida forma y contestó demanda, sin formular excepciones previas, ni de mérito.

1. DE LAS EXCEPCIONES

Integrada en debida forma la Litis, se tiene que, la parte demandada pese a que contestó demanda no propuso excepciones previas y tampoco el Despacho advierte que deba adoptarse alguna de oficio.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre excepciones previas, en el expediente obran las pruebas necesarias y se requiere de otras documentales para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d)

¹ Apoderada de la parte demandante Dra. Kelly Andrea Eslava Montes correo electrónico kellyeslava@statusconsultores.com contacto@statusconsultores.com

² Apoderado de la parte demandada Dr. William Moya Bernal correo electrónico william.moya@mindefensa.gov.co williammoyab2020@outlook.com
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio y se pronunciará las pruebas de este proceso.

3. DECRETO DE PRUEBAS

3.1. Parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

3.2. Parte demandada

Por secretaría ofíciase a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección General de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de **cinco (5) días**, remita el expediente administrativo del demandante Juan de Maribel Cristina Cueto Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 32.723.146.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez obren las documentales que se solicitaran, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Debe determinarse en el presente asunto si es procedente declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 1147 del 8 de marzo de 2018, por medio de la cual, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció la pensión de vejez a la accionante y además la nulidad de los oficios Nos. RS2021092922438 del 20 de septiembre de 2021 y 0121011033002 del 21 de octubre de 2021, expedidos también por la entidad demandada, mediante los cuales se le negó al demandante la solicitud de reliquidación pensional con fundamento en el Decreto 1214 de 1990 y debe determinarse, que si prospera esa pretensión, si es procedente ordenar la reliquidación de la pensión a la accionante con base en dicha normatividad y el pago retroactivo de las diferencias pensionales a que Haya lugar.

SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales aportadas por las partes durante la oportunidad legal.

TERCERO: Por secretaría, ofíciase a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional-Dirección General de Sanidad Militar, para que en el término de **cinco (5) días**, remita el expediente administrativo de la demandante Maribel Cristina Cueto Gutiérrez identificado con cédula de ciudadanía 32.723.146.

Adviértase que la información deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **William Moya Bernal**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.128.510 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 168.175 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado con la contestación de la demanda y como apoderado de la entidad demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6715aca29c9336277851def9fad3efeb725244794f623e3ed5c4cd53673acf71**

Documento generado en 21/09/2023 07:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00193-00
Accionante: Yeison Alexis Jaramillo Zambrano¹
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Yeison Alexis Jaramillo Zambrano actuando a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento y pago del subsidio familiar y de la prima de actividad.

Mediante el auto proferido el 13 de julio de 2023, se requirió a la entidad demandada para que aportara una certificación del último lugar de prestación de servicios del demandante, el cual fue reiterado mediante auto del 24 de agosto de 2023.

Por medio de correo electrónico allegado el 12 de septiembre de 2023 el Comandante del Batallón de Infantería de Selva No. 45 "Gral. Prospero Pinzón", aportó certificación donde se indica que el demandante presta sus servicios en dicho batallón el cual realiza labores operacionales en la jurisdicción de la brigada 28, el cual tiene sede en Puerto Inírida, Guainía.

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar." (Destacado fuera de texto)

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio

¹ notificaciones@wyplawyers.com yacksonabogado@outlook.com

Nacional”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020² expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone que el Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio tendrá comprensión territorial en todos los municipios del Guainía.

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el demandante desarrolla sus actividades en el Batallón de Infantería de Selva No. 45 “Gral. Prospero Pinzón”, ubicado en el municipio de Puerto Inírida, Departamento de Guainía³.

Así las cosas, en aplicación de las normas de competencia establecidas para los asuntos de carácter laboral, serán los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio, Meta los competentes para conocer del asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer en primera instancia, de la demanda promovida por **Yeison Alexis Jaramillo Zambrano**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio- Meta (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

² Ténganse en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022 se creó el Circuito administrativo de San José del Guaviare con competencia en los municipios de los departamentos de Guaviare y Vaupés, y los municipios de Puerto Concordia y Puerto Rico del departamento del Meta.

³ https://m.facebook.com/ejercitocolombia/photos/en-las-instalaciones-del-batall%C3%B3n-de-infanter%C3%A1Da-no45-gr-pr%C3%B3pero-pinz%C3%B3n-de-la-br/1169425909736751/?_se_imp=ligSDL5Czr2GIQNTD

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de0d343b19496e0861c80b9774328eb6df4f1d403f193fc2f6f692621b8c837**

Documento generado en 21/09/2023 07:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00240-00
Accionante: María Stella Casas de Parra¹
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

María Stella Casas de Parra, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

¹ CasaFra1973@mail.com edgarcasas07@yahoo.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, notificapensiones@ugpp.gov.co

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **María Stella Casas de Parra**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.206.234. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Edgar Fidel Casas Cortes**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.366.065 y portador de la tarjeta profesional No. 74.429 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

8.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 3464869 del 19 de julio de 2023.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc34fc5bad0a0bbc742f2dc0f6db819f6c595a5349e3750e88a6992adcb4467d**

Documento generado en 21/09/2023 07:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00281-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Accionado: John Rafael Olarte Gómez²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, pretendiendo la nulidad parcial de la Resolución GNR 159035 de 7 de mayo de 2014, por medio de la cual la entidad reliquidó la pensión de jubilación a **John Rafael Olarte Gómez**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a **John Rafael Olarte Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.193.740, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

3. De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.-. Por Secretaría, notifíquese a **John Rafael Olarte Gómez** identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.193.740, remitiendo mediante mensaje de datos, al correo electrónico johnrafalarte@hotmail.com, copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo

¹ paniguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² johnrafalarte@hotmail.com

162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A deberá comparecer por conducto de abogado inscrito.

En caso de no ser posible la notificación de la demanda por medio electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso a la dirección que reporta el expediente administrativo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

5. - Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y comuníquese a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Administradora Colombiana de Pensiones**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No.xxxxxxxx del xxxxxxxx de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcaad30596b80b1e1fc0f662ecb2b280a2e526cfde7e4cc695a7425a1277988**

Documento generado en 21/09/2023 07:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00281-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Accionado: John Rafael Olarte Gómez²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, pretendiendo la nulidad de la Resolución GNR 159035 de 7 de mayo de 2014, por medio de la cual la entidad reliquidó la pensión de jubilación a **John Rafael Olarte Gómez**.

La parte demandante, en el acápite correspondiente a la medida cautelar, del escrito de demanda, solicita:

“(...) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del siguiente acto administrativo:

Resolución No. GNR 159035 del 07 de mayo de 2014, por medio de la cual Colpensiones ordeno reliquidar la Pensión de Vejez del señor JOHN RAFAEL OLARTE GOMEZ, conforme 1,111 semanas, Ley 33 de 1985, IBL de \$2,496,430.00, tasa de remplazo del 75.00%, para una cuantía inicial de \$1,872,323 efectiva a partir del 18 de julio de 2009. (...).”

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recae la medida.*

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
² johnrafalarte@hotmail.com

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”*

En cuanto al procedimiento, el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determina:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:**

RESUELVE

Primero. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución GNR 159035 de 7 de mayo de 2014, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Cumplido el trámite procesal, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 de septiembre de 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349ed8114dab9e763d7281fada1d1c3fa67d6be68880a1a7be3f19e24f50b745**

Documento generado en 21/09/2023 07:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2023-00289-00
Demandante: Dora Dalis Ballesteros Gaitán¹
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se tiene que la señora **Dora Dalis Ballesteros Gaitán**, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

2.- Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Laura Marcela Ballesteros Herrera correo electrónico juridico.inv.muran@gmail.com

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

5.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar toda la información pertinente, expediente administrativo del causante Rodrigo Ramírez González identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.204.526.

6.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Laura Marcela Ballesteros Herrera**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.663.053 de Chía y portadora de la tarjeta profesional No. 255.352 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8aa58941eb5223bfdee8938d8f13b503657ed3b7e4f9664731babe6090b5ace**

Documento generado en 21/09/2023 07:49:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00295-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Accionado: Julio Roberto Varela Ruiz²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, pretendiendo la nulidad de la Resolución 36225 de 28 de julio de 2009 por medio de la cual la entidad reconoció la pensión de vejez del señor **Julio Roberto Varela Ruiz**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

- 1.- Notificar personalmente** la admisión de la demanda a **Julio Roberto Varela Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.066.437, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.
- 2. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.
- 3.** De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.
- 4.-.** Por Secretaría, notifíquese a **Julio Roberto Varela Ruiz**, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 19.066.437, remitiendo mediante mensaje de datos, a los correos electrónico nuevoestudioreliquidacion@gmail.com juliorvarelar@gmail.com, copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos**, atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² nuevoestudioreliquidacion@gmail.com juliorvarelar@gmail.com

Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que de conformidad con lo establecido en el artículo 160 del C.P.A.C.A deberá comparecer por conducto de abogado inscrito.

En caso de no ser posible la notificación de la demanda por medio electrónico, la parte demandante deberá acreditar el envío del citatorio y el aviso a la dirección que reporta el expediente administrativo, so pena de declarar el desistimiento tácito.

5. - Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y comuníquese a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda, sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Administradora Colombiana de Pensiones**, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

7. Se reconoce personería para actuar a la Dra. **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional núm. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

JUEZ

 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-	 JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023 , a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).	En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 de septiembre de 2023 , se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.
NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA	NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA

³ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. xxxxxxxx del xxxxxxxx de 2023.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5a59893dd6c264c5bb57cd6fb0b81603c140c77a29558d55589bb1b6980f55**

Documento generado en 21/09/2023 07:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00295-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones¹
Accionado: Julio Roberto Varela Ruiz²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Lesividad

La **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones**, actuando por conducto de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Lesividad, pretendiendo la nulidad de la Resolución

La parte demandante, en el acápite correspondiente a la medida cautelar, del escrito de demanda, solicita, lo siguiente:

“(...) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 y lo establecido por el CONSEJO DE ESTADO, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del siguiente acto administrativo:

Resolución N° 36225 DEL 28 DE JULIO DE 2009

Los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la últimas emana efectivamente cotizada (...)

Con lo expuesto anteriormente, se procede a solicitar el decreto de la medida sobre la Resolución la Resolución No. 36225 DEL 28 DE JULIO DE 2009, teniendo en Que de conformidad con lo anterior en la presente reliquidación arroja un valor de mesada para el 2023 de \$6,797,515.00 el cuál es el valor correcto de mesada, por lo tanto, el valor de mesada reconocido en la resolución No. 36225 del 28 de julio de 2009 que para el 2023 equivale a \$6,967,600.00, el cual es el valor que actualmente está percibiendo el pensionado, no se encuentra ajustado a derecho, ya que se obtuvo con un total de 1228 semanas de cotización y actualmente el pensionado acredita un total de 1234 semanas cotizadas, incluyendo los ciclos de 1 de octubre al 23 de noviembre de 2007, que no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento inicial, razón por la cual variaron los extremos de la liquidación del promedio de los últimos 10 años de aportes (3650 días), que inicialmente (...)”.

El artículo 230 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 230. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las

¹ paniaguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

² nuevoestudioreliquidacion@gmail.com juliorvarelar@gmail.com

pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”*

En cuanto al procedimiento, el artículo 233 del mismo ordenamiento procesal determina:

“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.”

En consecuencia, el **Juzgado Veintiocho (28) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda:**

RESUELVE

Primero. Córrese traslado a la parte demandada por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución N° 36225 del 28 de julio de 2009, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Segundo. Cumplido el trámite procesal, por Secretaría, ingrese el expediente al Despacho para resolver sobre la solicitud impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a66f181acd0fff15d8a23c751bd6c468695088fdf985e9b492af899c58b5f6f**

Documento generado en 21/09/2023 07:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00297-00
Accionante: Álvaro Ruiz Hernández¹
Accionado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares²
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Álvaro Ruiz Hernández, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

2. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2° del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de

¹ Casafra1973@mail.com edgarcasas07@yahoo.com

² notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , notificapensiones@ugpp.gov.co

datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

6.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, deberá allegar durante el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto del demandante **Álvaro Ruiz Hernández** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.209.503. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Álvaro Rueda Celis**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y portador de la tarjeta profesional No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura³, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes⁴.

8.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**⁵.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

³ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁴ Certificado Digital No. 3464869 del 19 de julio de 2023.

⁵ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64df3752f731a6863a7d3034346895abe2681fd859bbfd877ae941ed3ca8222a**

Documento generado en 21/09/2023 07:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No: 11001-33-35-028-2023-00298-00
Demandante: Oscar Alberto Jarro Díaz¹
Demandado: Nación – Rama Judicial del Poder Público-Consejo Superior de la Judicatura; Universidad Nacional de Colombia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para calificar su admisibilidad. Para el efecto, el Despacho observa que se controvierte la legalidad de la Resolución No. CJR22-00351 del 1º de septiembre de 2022 *“Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”* y la Resolución No. CJR23-0044 del 16 de enero de 2023 *“Por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0351 de 1º de septiembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos, correspondientes al concurso de méritos para la provisión del cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo de la Rama Judicial.”*, ambas expedidas por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la convocatoria No. 27.

En este punto, es pertinente indicar que pese a que la suscrita Funcionaria participó en la Convocatoria 27 para acceder al cargo de Juez, no tiene impedimento alguno para avocar el conocimiento del presente asunto, en razón a que el accionante participó para un cargo distinto como es el de Magistrado, por lo que no se ve afectada la imparcialidad que debe garantizar la administración de justicia.

En consecuencia, se tiene que el señor **Oscar Alberto Jarro Díaz**, actuando por conducto de apoderado presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación-Rama Judicial del Poder Público-Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad Nacional de Colombia**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación-Rama Judicial del Poder Público-Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial y a la Universidad Nacional de Colombia**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198

¹ Apoderado de la parte demandante Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren correo electrónico juris.gomez.asociados@

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 de dicha codificación.

2.- Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 ibidem.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

5.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar toda la información pertinente a la participación del señor **Oscar Alberto Jarro Díaz** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.406.461, en la Convocatoria No. 27.

6.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.756.878 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 16.456 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURI CONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79443511c83e18cb84c943285974fc6f8c165c56d145f0ce4328536cf4ca1a99**

Documento generado en 21/09/2023 07:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-33-35-028-2023-00277-00
Accionante: María Nubia Gómez Rincón¹
Accionado: Empresa Social del Estado Hospital Universitario De La Samaritana
Medio de control: Aprobación conciliación extrajudicial

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada entre las partes en el asunto de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2220 de 2022, se encuentra que el medio de control que se pretende interponer es el de **REPARACIÓN DIRECTA**, tal y como se desprende tanto de la solicitud de conciliación como del acta suscrita ante la Procuraduría 5 Judicial II para asuntos administrativos.

En ese sentido, dice la norma, en el artículo 101, numeral 5 de la Ley 2220 de 2022 sobre la petición de convocatoria de conciliación extrajudicial, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO. 101. Petición de convocatoria de conciliación extrajudicial. La petición de convocatoria de conciliación extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta, física o electrónica, ante el agente del Ministerio Público, y deberá contener los siguientes requisitos:

5. Pretensiones que el convocante formularía en una eventual demanda y la fórmula de conciliación extrajudicial que propone, expresado con precisión y claridad” (...).

De esta manera y teniendo en cuenta que tanto en la solicitud de conciliación, como en el acta de audiencia de conciliación, se establece que el medio de control a utilizar en una eventual acción judicial sería el de Reparación Directa, es pertinente traer a colación lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 el cual estableció en su artículo segundo que los Juzgados Administrativos de Bogotá se distribuirán en secciones de conformidad con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Del mismo modo el artículo quinto, numeral 5.1 del Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, “Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”, dispuso que para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, los asuntos deben asignarse a cada grupo de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ cptorres@procuraduria.gov.co

En este orden de ideas, es necesario indicar lo preceptuado en el Decreto 2288 de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, el cual en el capítulo III artículo 18, establece en cuanto a las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca lo siguiente:

“(…) ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.***
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria (…)* (Negrilla fuera del texto original)

En virtud de lo anterior, este Juzgado carece de competencia por la naturaleza del asunto, para conocer del proceso de la referencia, toda vez que el medio de control que se pretendía instaurar era el de **REPARACIÓN DIRECTA**, asunto que no hace parte de los asignados a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

De igual forma se evidencia que las pretensiones objeto de conciliación son propias del medio de control de reparación directa, comoquiera que se circunscriben a lo siguiente:

“(…) 1. Se solicita comedidamente asistir al Centro de Conciliación que se indique, con el fin de escuchar a las partes, ya que una vez agotada la etapa conciliatoria y no llegar a un acuerdo, se agota esta etapa como requisito de procedibilidad y se entablaría una Demanda Administrativa.

*2. Como indemnización por los perjuicios causados, por la presunta negligencia médica causada al paciente y hoy occiso **ALBERT YESID GOMEZ RINCON**, quien tenía una edad de 32 (treinta y dos) años, era de profesión Ingeniero Ambiental y ejercía su profesión devengando un salario mensual aproximadamente de \$2.500.000= (dos millones quinientos mil) pesos moneda corriente, por quien se solicita como indemnización la suma de \$ 300.000.000 (TRESCIENTOS MILLONES M/CTE), estipulados así:*

- A su Señora Madre, **MARIA NUBIA RINCON MURCIA**, la suma de 100 (cien) S.M.M.L.V*
- A su Señor Padre, **LAUREANO GOMEZ GOMEZ**, la suma de 100(cien) S.M.M.L.V*
- A su Señor Hermano, **ALEX NESTOR GOMEZ RINCON**, la suma de 50(cincuenta) S.M.M.L.V*
- A su Señor Hermano, **HARRY FERNEY GOMEZ RINCON**, la suma de 50 (cincuenta) S.M.M.L.V*

Si se llegara una conciliación extraprocesal, se suspenderían las acciones penales y disciplinarias, contra el hospital en mención y sus funcionarios correspondientes. (…)”

En consecuencia, se remitirá el expediente a los **Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera**, que de conformidad con el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura precitado, son los competentes para su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia, el acuerdo conciliatorio celebrado el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) entre la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, ante la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá Sección Tercera** (Reparto), para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de septiembre de 2023, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 22 de septiembre de 2023, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p> <p>NURICONSTANZA RONCANCIO RIVERA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5540971787691533002f44cd210b6ba27d9c11c69090dfc88f4bc06101e69664**

Documento generado en 21/09/2023 07:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>